



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

-expte. 17/1885.

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 2 DE JAEN

ARQUITECTO BERGES Nº 28
Tel.: 662 97 87 78 Fax: 953 - 00 19 15
N.I.G.: 2305045020170001729

Procedimiento: Procedimiento abreviado 587/2017. Negociado: SO

Recurrente: COMUNIDAD PROPIETARIOS DR CAMY Nº1

Letrado:

Procurador: JOSE JIMENEZ COZAR

Demandado/os: JOSE MARIA MESA CASTILLO, AGUAS ALCALA LA REAL (ALDASA) y AYUNTAMIENTO DE ALCALA LA REAL

Representante:

Letrados:

Procuradores: LEONARDO DEL BALZO PARRA

Codemandado/s: COMUNIDAD PROPIETARIOS DR CAMY Nº1, JOSE MARIA MESA CASTILLO, AGUAS ALCALA LA REAL (ALDASA) y AYUNTAMIENTO DE ALCALA LA REAL

Letrados:

Procuradores: JOSE JIMENEZ COZAR y LEONARDO DEL BALZO PARRA

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO ALCALA LA REAL)

D./D^a. RAFAEL J. PÉREZ JÓDAR, Letrado/a de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 2 DE JAEN.

Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 587/2017, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

SENTENCIA Nº 874/17

D. JESUS ROMERO ROMAN, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. Dos de Jaén.

En la Ciudad de Jaén a uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Ante este Juzgado se ha tramitado **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** registrado al número **587/17**, interpuesto por COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DR. CAMY Nº 1 representada por el Procurador D. JOSÉ JIMÉNEZ COZAR y asistida del letrado D. JOSE LUIS MARIN HORTELANO contra el ILMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL (JAEN) representada por el Procurador D. LEONARDO DEL BALZO PARRA y contra AGUAS DE ALCALA LA REAL (ADALSA), representada por el Procurador D. LEONARDO DEL BALZO PARRA y contra D. JOSÉ MARIA MESA CARRILLO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la Comunidad de Propietarios Dr. Camy nº 1 de Alcalá la Real (Jaén), interpuso Recurso

Código Seguro de verificación: nx6Sdqh8TFvj98pv06Gdpw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL PEREZ JODAR 04/12/2017 08:34:07	FECHA	04/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	nx6Sdqh8TFvj98pv06Gdpw==	PÁGINA 1/7



nx6Sdqh8TFvj98pv06Gdpw==



Contencioso-Administrativo contra el Ilmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén), y contra Aguas de Alcalá la Real (Adalsa), y contra D. José María Mesa Castillo, con domicilio en Dr. Camy nº 3 de Alcalá la Real, frente a la desestimación presunta por silencio administrativo respecto de la reclamación previa por responsabilidad patrimonial, y por importe de 1.179,75 euros, por los daños y perjuicios irrogados en el garaje de la Comunidad de Propietarios.

Admitido a trámite el recurso se acordó reclamar el expediente administrativo, que ha sido aportado.

SEGUNDO.- Que por Decreto de fecha 13/07/17, se admitió a trámite el recurso, se reclamó el expediente administrativo, y se convocó a las partes a la correspondiente vista, que tuvo lugar el día 16/10/17, donde comparecieron las partes. Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda y solicitó se dicte una Sentencia que estimara la demanda, así como el recibimiento del pleito a prueba.

Por el Sr. Letrado del Ilmo. Ayuntamiento demandada y de la empresa municipal Adalsa, en el acto del juicio oral, solicitó un pronunciamiento judicial que desestimara la demanda y se confirmen los actos administrativos recurridos por ser ajustados a Derecho, así como el recibimiento del pleito a prueba.

Por el codemandando D. José María Mesa Carrillo, propietario del edificio Doctor Camy nº 3, no se persona en las actuaciones, por lo que no formuló alegaciones ni propuso prueba al respecto, declarándose en rebeldía, y en consecuencia no ha podido desvirtuar las manifestaciones vertidas por la parte litigante en l presente procedimiento.

Recibido el pleito a prueba se practicaron aquellos medios que propuestos por las partes asistentes el Juez estimó pertinentes, con el resultado que obra en soporte digital, y seguidamente en conclusiones se elevaron a definitivas, quedando conclusas las actuaciones y sobre la mesa de S.Sª, para el dictado de sentencia, previa obtención de la grabación de la vista.

TERCERO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Seguro de verificación:nx6Sdgh8TFvj98pv06Gdpw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL PEREZ JODAR 04/12/2017 08:34:07	FECHA	04/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	nx6Sdgh8TFvj98pv06Gdpw==	PÁGINA 2/7



nx6Sdgh8TFvj98pv06Gdpw==



I.- Por la representación procesal de la Comunidad de Propietarios Dr. Camy nº 1 de Alcalá la Real (Jaén), interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra el Ilmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén), y contra Aguas de Alcalá la Real (Adalsa), y contra D. José María Mesa Carrillo, con domicilio en Dr. Camy nº 3 de Alcalá la Real, frente a la desestimación presunta por silencio administrativo respecto de la reclamación previa por responsabilidad patrimonial, y por importe de 1.179,75 euros, por los daños y perjuicios irrogados en el garaje de la Comunidad de Propietarios y estimando que concurrían los requisitos de la acción de responsabilidad patrimonial ejercitada, y por lo que solicitaba el dictado de una sentencia que declarase la responsabilidad solidaria de la Administración Local demandada, de su empresa municipal y el propietario colindante, y se les condene de forma solidaria al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados y por importe de 1.179,75 euros, más los intereses legales y todo ello con expresa imposición de costas a los demandados.

II.- Por el Sr. Letrado del Ilmo. Ayuntamiento demandado y por la empresa municipal Adalsa, en el acto del juicio oral, se opuso total y frontalmente a las pretensiones de la parte actora, al entender que no se había acreditado que los daños producidos en la propiedad de la actora fueran como consecuencia de fugas o anomalías en la red de saneamiento o abastecimiento del agua potable, al sostener que las humedades se debían a la deficiencia del sistema de impermeabilización del edificio, además sostenía que se había averiguado con posterioridad que había localizado una fuga de agua en el interior del edificio Doctor Camy nº 3 por lo que se comunica a su propietario, y la misma fue reparada, desapareciendo las humedades tras dicha reparación, por lo que concluía que debía dictarse una sentencia que se le absolviera de las pretensiones contra ellas formuladas y con expresa imposición de costas a la parte demandante.

III.- Por el codemandado D. José María Mesa Carrillo, propietario del edificio Doctor Camy nº 3, no se persona en las actuaciones, por lo que no formuló alegaciones ni propuso prueba al respecto, declarándose en rebeldía, y en consecuencia no ha podido desvirtuar las manifestaciones vertidas por las partes litigantes en el presente procedimiento.

IV.- La responsabilidad de las Administraciones Públicas en nuestro ordenamiento jurídico tiene su base, no solo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución Española, sino también, de modo específico, en el art. 106.2 de la Constitución Española, al disponer que los particulares en los

Código Seguro de verificación: nx6Sdgh8TFvj98pv06Gdpw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL PEREZ JODAR 04/12/2017 08:34:07	FECHA	04/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/7



nx6Sdgh8TFvj98pv06Gdpw==



términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo las causas de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos; en el art. 139, apartados 1 y 2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los arts. 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran siempre que sea proveniente del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado, habiéndose precisado por reiteradísima jurisprudencia que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal, es indiferente la calificación de los servicios públicos con una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño causalmente por su propia conducta.

V.- Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse: a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad, puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de efectuarse cuya inexistencia, en hipótesis, habrían evitado aquella. b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -validos como son en otros terrenos, irían en este en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, c) La consideración de los hechos que pueden determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente a

Código Seguro de verificación: nx6Sdqh8TFvj98pv06Gdpw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL PEREZ JODAR 04/12/2017 08:34:07	FECHA	04/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/7



nx6Sdqh8TFvj98pv06Gdpw==



los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la prevención o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de esta siempre que estos acontecimientos hayan sido determinantes de la existencia de lesión y la consiguiente obligación de soportarla. d) el carácter objeto de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimiento de fuerza mayor o circunstancia demostrativa de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo causal corresponda a la Administración, pues no sería objetiva, a aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia, e) señala las sentencias de fecha 26 de febrero, 20 de abril de 1985, que para apreciar la responsabilidad objetiva, no se precisará otra respuesta que la relación de causalidad entre la Administración y el daño, prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud de la actuación de la Administración autora del daño, siempre que la actuación lícita o ilícita de la Administración se produzca dentro de las funciones propias ; y esta formulación no solo no desnaturaliza la doctrina de la responsabilidad objetiva de la Administración Pública, sino que la fortalece y aclara ; pero para poder aplicarla, es necesario que la conducta de la Administración sea la causa del daño, f) en la sentencia del Alto Tribunal de fecha 25 de enero de 1997, (Sala 3ª) se señala que la responsabilidad patrimonial de la Administración prevista en el citado art. 40 de la L.R.A.E. y PAC y en la actualidad por el art. 139 de la Ley 30/92, de R.J.A.P y P.A.C, es objetiva o por el resultado, como la ha declarado jurisprudencia de esta Sala, recogida en esta otra, en las sentencias de fechas 20 de febrero de 1989, 5 de febrero y 20 de abril de 1981, 10 de mayo, 18 de octubre, 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1994, 11 de febrero, 25 de febrero y 1 de abril de 1995, y 5 de febrero de 1996, entre otras numerosas) de manera que, aunque en este caso el funcionamiento del servicio público fuese correcto, no hay razón para exonerar a la Administración recurrente de responsabilidad. Es necesario también que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo conforme a lo que establece el art. 40.3 inciso final de la R.J.A.E. y dispone el art. 142.5 de la actual ley 30/92, así como el art. 4.2 del R.D 429/93, de 26 de marzo.

VI.- Del conjunto de la actividad probatoria desplegada por la parte, y más en especial del informe perito emitido por D. Juan José Arauz de Robles, ha quedado acreditado a nuestro juicio, que las humedades producidas en el garaje de la Comunidad de Propietarios de la parte actora, fueron originadas por una fuga de escape de agua producida en el tramo situado ante la

Código Seguro de verificación: nx6Sdqh8TFvj98pv06Gdpw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL PEREZ JODAR 04/12/2017 08:34:07	FECHA	04/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/7
			
nx6Sdqh8TFvj98pv06Gdpw==			



canalización general, y del árbol de contadores del edificio marcado con el nº 3 de la Calle Camy, siendo su propietario D. José María Mesa Carrillo, el cual autorizó la reparación de la avería, sin embargo las humedades y daños en la pintora así como la sustitución de la bomba de achique de agua, deben ser abonadas por el codemandado D. José María Mesa Carrillo, al haberse acreditado ser el causante de los daños y perjuicios perpetrados en la propiedad de la parte actora, por lo que en consecuencia legal se deberá absolver al Ilmo. Ayuntamiento Local demandado como a la empresa municipal de Aguas de Alcalá, de las pretensiones contra ellas formuladas.

VI.- En cuanto a las costas procesales originadas por la parte actora serán abonadas por el codemandado D. José María Mesa Carrillo, no realizando pronunciamiento alguno respecto de las originadas por el Ayuntamiento de Alcalá la Real ni por Adalsa, a tenor de lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA, reformado por la Ley 37/2011, de 10 de octubre.

Por lo expuesto, en nombre de Su Majestad EL REY, y en ejercicio de la potestad de Juzgar, que, emanada del Pueblo Español me confiere la Constitución Española,

FALLO

QUE ESTIMANDO COMO ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Comunidad de Propietarios Dr. Camy nº 1 de Alcalá la Real (Jaén), debo **CONDENAR y CONDENO** al codemandado D. JOSÉ MARIA MESA CARRILLO, con domicilio en C/ Doctor Camy nº 3 de dicha localidad, a que abone a la actora la suma de **1.179,75 euros**, más los intereses legales desde la fecha de la notificación de ésta Sentencia.

Absolviendo al Ilmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén), y a la empresa municipal de Aguas de Alcalá la Real (Adalsa), de las pretensiones contra ellas formuladas.

La costas del actor serán abonadas por el referido codemandado D. José María Mesa Carrillo.

No había pronunciamiento sobre las costas originadas por el Ilmo. Ayuntamiento demandado y por la empresa municipal Adalsa.

Código Seguro de verificación:nx6Sdgh8TFvj98pv06Gdpw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL PEREZ JODAR 04/12/2017 08:34:07	FECHA	04/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/7
			

nx6Sdgh8TFvj98pv06Gdpw==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Notifíquese la presente resolución a las partes, con la advertencia de que contra la misma **no cabe interponer recurso ordinario alguno** dada la cuantía del procedimiento.

Una vez firme esta Sentencia, devuélvase el expediente Administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta Resolución para su conocimiento y efectos.

Llévese testimonio de esta Resolución a los Autos principales.

Así por esta mi Sentencia, Juzgando, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.-Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en JAÉN, a uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Código Seguro de verificación:nx6Sdqh8TFvj98pv06Gdpw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL PEREZ JODAR 04/12/2017 08:34:07	FECHA	04/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/7



nx6Sdqh8TFvj98pv06Gdpw==

